

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José S. Roberes.—Enrique Amat. (Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueban los nuevos Estatutos y Reglamento de la Entidad «Servicio de Previsión Médico-Quirúrgica de la Sociedad General de Autores de España», domiciliada en Madrid.

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Servicio de Previsión Médico-Quirúrgica de la Sociedad General de Autores de España» introduce en sus Estatutos y Reglamento; y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 27 de junio de 1963 fué aprobado el Estatuto y Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.788;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941, y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Estatuto y Reglamento de la Entidad denominada «Servicio de Previsión Médico-Quirúrgica de la Sociedad General de Autores de España», con domicilio en Madrid, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.788, que ya tenía asignado.

Lo digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 10 de mayo de 1968.—El Director general, por delegación, el Subdirector general, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del «Servicio de Previsión Médico-Quirúrgica de la Sociedad General de Autores de España».—Madrid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1374/1968, de 6 de junio, por el que se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por la instalación de una línea eléctrica de la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.»

La Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, con base a lo prevenido en el artículo treinta y uno del Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, en relación con el contenido del artículo quince del mismo Decreto, que reglamenta la aplicación de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica de treinta kilovoltios de tensión entre la Central hidroeléctrica de Arenas de Cabrales (Oviedo), de la que es concesionaria la Empresa peticionaria, y la subestación transformadora-distribuidora que la Empresa «Electra de Bedón, Sociedad Anónima», tiene en funcionamiento en la localidad de Llanes (Oviedo), con la finalidad de situar energía suficiente en la zona de Llanes, actualmente deficitaria, y poder atender el rápido aumento de demanda de energía en dicha zona.

Tramitado el oportuno expediente de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación dictado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se ha producido durante el periodo en que fué sometido al trámite de información pública, una alegación de propietarios de terreno afectados por la instalación, cuyo contenido no hace referencia a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo cincuenta y seis del Reglamento de Expropiación Forzosa de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, pero sí cita los artículos veinticinco y veintiséis del Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, si bien no se justifica el que se cumplan las condiciones de excepción que se señalan en los mencionados artículos, por lo que ha sido desestimada.

Declarada la utilidad pública en concreto de la línea por resolución de la Delegación de Industria de Oviedo de doce de enero de mil novecientos sesenta y siete, de acuerdo con el pro-

yecto que sirvió de base para otorgar dicha concesión, a efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación solicitada, a la vista de que la construcción de la línea es imprescindible para atender la apremiante necesidad que se siente de normalizar y ampliar las disponibilidades de energía eléctrica en Llanes, siendo indispensable que quede definitivamente instalada en la forma prevista en el proyecto aprobado para que, de este modo, dé el rendimiento previsto y quede montada en las condiciones técnicas exigidas reglamentariamente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento y de conformidad con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y el Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de los terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta para la instalación proyectada por «Electra de Viesgo, S. A.», de una línea de transporte de energía eléctrica a treinta kilovoltios de tensión entre la Central hidroeléctrica de Arenas de Cabrales y la subestación transformadora-distribuidora La Portilla, en Llanes (Oviedo), para el tramo de dicha línea, que afectará a los términos municipales de Llanes y Cabrales (Oviedo).

Los aludidos terrenos y bienes radicantes en los mencionados términos municipales son los que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente, que fué incluida en el anuncio para información pública inserto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo» número cuarenta y cuatro, de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, y publicada en el diario «Región» correspondiente al viernes dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1375/1968, de 6 de junio, por el que se adjudican ocho permisos de investigación de Hidrocarburos solicitados por la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA) en la Zona III (Africa Occidental Española).

Expirado el plazo para la presentación de propuestas en los concursos abiertos para la adjudicación de permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona III (Africa Occidental Española), cuyos anuncios se publicaron en el «Boletín Oficial del Estado» número doscientos noventa y cuatro y doscientos noventa y cinco, correspondientes a las fechas de nueve y diez de diciembre de mil novecientos sesenta y seis; vistas las únicas solicitudes presentadas para ocho de las cuadrículas anunciadas y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con las condiciones de los concursos anunciados y con lo que dispone la Ley del Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos; que la Sociedad peticionaria ha demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria; que proponen programas de trabajo razonados y en su conjunto superiores en cuanto a inversiones, a las mínimas legales, y que son los únicos concursantes, procede otorgar a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.», los ocho permisos de investigación solicitados sobre otras tantas cuadrículas en la Zona III (Africa Occidental Española).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se otorgan a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A. (ENPASA)», los siguientes permisos de investigación de hidrocarburos sobre las cuadrículas del Mapa Oficial de la Zona III (Sahara), publicado por Decreto dos mil seiscientos quince/mil novecientos sesenta y seis, de siete de septiembre, que a continuación se relacionan:

Expediente número ciento ochenta y nueve.—Cuadrícula número uno-a del Mapa Oficial de la Zona III (Sahara Español), con una superficie de ciento un mil seiscientos ochenta y seis hectáreas.

Expediente número ciento noventa.—Cuadrícula número ocho-a del Mapa Oficial de la Zona III (Sahara Español), con una superficie de ciento ocho mil setecientos veintidós hectáreas.

Expediente número ciento noventa y uno.—Cuadrícula número quince-a del Mapa Oficial de la Zona III (Sahara Español), con una superficie de ciento cincuenta y tres mil ciento treinta y dos hectáreas.

Expediente número ciento noventa y dos.—Cuadrícula número veintidós-a del Mapa Oficial de la Zona III (Sahara Español), con una superficie de ciento sesenta y ocho mil quinientas cinco hectáreas.

Expediente número ciento noventa y tres.—Cuadrícula número treinta-a del Mapa Oficial de la Zona III (Sahara Español), con una superficie de ciento sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis hectáreas.

Expediente número ciento noventa y cuatro.—Cuadrícula número treinta y nueve-a del Mapa Oficial de la Zona III (Sahara Español), con una superficie de trescientas veintidós mil seiscientos sesenta y una hectáreas.

Expediente número ciento noventa y cinco.—Cuadrícula número cuarenta y tres-a del Mapa Oficial de la Zona III (Sahara Español), con una superficie de cuatrocientas trece mil ciento cincuenta y una hectáreas.

Expediente número ciento noventa y seis.—Cuadrícula número sesenta-a del Mapa Oficial de la Zona III (Sahara Español), con una superficie de cuatrocientas sesenta mil quinientas sesenta y ocho hectáreas.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; Decreto de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y nueve sobre normas reglamentarias especiales para las provincias españolas de Africa; Decreto de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos, por el que se reorganiza la Comisión de Coordinación para la aplicación de la Ley de Hidrocarburos en las provincias españolas de Africa, así como a las ofertas presentadas por la Sociedad adjudicataria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las siguientes condiciones:

Primera.—La titular viene obligada a invertir como mínimo durante los dos primeros años de vigencia de los permisos las cantidades que se expresan a continuación:

	Pesetas/oro
En la cuadrícula número 1-a	183.555,40
En la cuadrícula número 8-a	193.752,92
En la cuadrícula número 15-a	275.333,10
En la cuadrícula número 22-a	305.925,67
En la cuadrícula número 30-a	295.728,14
En la cuadrícula número 39-a	581.258,87
En la cuadrícula número 43-a	744.419,13
En la cuadrícula número 60-a	1.667.294,90
Total	4.247.268,13

Dichas cantidades, de acuerdo con las propuestas de la adjudicataria, se destinarán a la realización de los estudios y trabajos geológicos y geofísicos previos a la ejecución, en su caso del primer sondeo.

Si antes de la finalización del segundo año de vigencia de los permisos adjudicados, y después de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la titular decidiera no realizar ningún sondeo de investigación dentro del área de cualquiera de los permisos podrá renunciar al conjunto de los ocho permisos adjudicados, quedando obligada en este caso a invertir la cantidad de cien millones de pesetas papel en trabajos de investigación sobre otros permisos de los que fueran titulares o estuvieran en tramitación en el momento de la renuncia en cualquiera de las zonas I, II y III. Dicha cantidad incrementará, en su caso, los compromisos mínimos de inversión contraídos por «ENPASA» para los permisos a los que tal cantidad fuese aplicada. Se entenderá cumplido este compromiso cuando la titular haya sobrepasado, en la indicada cantidad de cien millones de pesetas, las inversiones mínimas obligatorias, correspondientes a los permisos a que fuese aplicada en la forma antes señalada.

Si transcurridos los dos primeros años de vigencia, la titular decidiera continuar la investigación en todos o en cualquiera de los permisos adjudicados, vendrá obligada a realizar un sondeo profundo de investigación en el transcurso del tercer año —si no lo hubiese realizado antes—, dentro del área de cualquiera de los permisos que conserve, y situado dentro de un punto escogido razonadamente por ella. En este caso, la titular vendrá obligada a invertir como mínimo en el transcurso de los tres primeros años de vigencia, sobre la totalidad de las áreas correspondientes a los permisos que conserve, la cantidad de once millones trescientas cincuenta y nueve mil ochenta y seis pesetas/oro, equivalente a una media de seis pesetas/oro por hectárea, durante el transcurso de dichos tres primeros años, considerándose incluidas en esta inversión las cantidades mínimas comprometidas para los dos primeros años, según se señala en el primer párrafo de esta condición.

Si transcurrido el tercer año de vigencia la titular decidiera continuar la investigación en todos o en parte de los permisos, después de haber dado debido cumplimiento a lo indica-

do en los párrafos anteriores deberá realizar una inversión mínima media de dos pesetas/oro por hectárea y año, durante el tiempo que mantenga los permisos, a partir del cuarto año, contado por años enteros, año por año. En el caso de que se conserven todos los permisos después del tercer año de vigencia, se computará para el cumplimiento de las obligaciones mínimas correspondientes al cuarto año y siguientes el exceso que, en su caso, pudiera existir sobre el compromiso mínimo de once millones trescientas cincuenta y nueve mil ochenta y seis pesetas/oro para los tres primeros años.

En cualquier caso los desembolsos correspondientes a las inversiones mencionadas habrán de realizarse en la forma y condiciones propuestas por la solicitante en los pliegos de mejoras que ha presentado para los concursos.

Para la conversión de pesetas/oro a pesetas/papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total o parcial de uno o varios de los permisos adjudicados durante los dos primeros años de su vigencia, la titular deberá justificar debidamente ante la Administración haber invertido en los permisos abandonados las cantidades mínimas señaladas para cada permiso en la condición primera y de no efectuar dicha justificación, si la renuncia fuera total a uno o varios de los permisos, ingresarán en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida en cada permiso, justificada satisfactoriamente a juicio de la Administración y las correspondientes de las citadas cantidades mínimas comprometidas para los dos primeros años, pero si la renuncia fuera parcial, porque se trate de partes de permisos, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento.

Si la renuncia fuera total a los ocho permisos adjudicados, antes de finalizar los dos primeros años de vigencia, la titular, después de haber dado cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, solamente quedará obligada a incrementar, en la cantidad de cien millones de pesetas/papel, sus compromisos de inversión sobre uno o varios permisos de los que sea titular o estuvieran en tramitación en el momento de la renuncia, en cualquiera de las Zonas I, II y III.

Si la titular renunciara o completara su renuncia a la totalidad de los permisos durante el tercer año de su vigencia, deberá justificar debidamente ante la Administración haber invertido como mínimo la cantidad de once millones trescientas cincuenta y nueve mil ochenta y seis pesetas/oro durante el tiempo transcurrido de los tres primeros años. En caso contrario, ingresarán en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración y la citada cantidad.

Si transcurridos los tres primeros años, la titular decidiera continuar la investigación, al finalizar el tercer año deberá justificar debidamente ante la Administración haber invertido la cantidad de once millones trescientas cincuenta y nueve mil ochenta y seis pesetas/oro, mínima comprometida para dicho período de los tres primeros años. En caso contrario, ingresará en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida debidamente justificada a juicio de la Administración y la citada cantidad.

Si la renuncia se efectuara después de transcurridos los tres primeros años de vigencia y de haber dado debido cumplimiento a lo señalado en los párrafos anteriores, si aquella fuera total, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia que pudiera existir entre las cantidades realmente invertidas en los permisos a partir del cuarto año, debidamente justificadas a juicio de la Administración, sumadas a los excesos que, en su caso, pudieran existir sobre el compromiso mínimo de once millones trescientas cincuenta y nueve mil ochenta y seis pesetas/oro para los tres primeros años y la cantidad total de inversiones mínimas obligatorias correspondientes hasta la fecha de la renuncia, de acuerdo con las especificaciones señaladas en la condición primera anterior. Pero si la renuncia fuera parcial, porque se trate de partes de permisos, la titular, previa justificación de sus intenciones, podrá acumular las inversiones no realizadas a las que tenga que realizar en las partes de los permisos que conserve.

Asimismo la titular de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos podrá solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquellos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos en la misma Zona sean éstos o no colindantes.

A la vista de las razones aducidas, podrá autorizarse si, estudiado cada caso en particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera.—La valoración de las aportaciones de los accionistas extranjeros que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Cuarta.—Si la titular decidiera realizar trabajos de investigación a través de alguna Compañía contratista, en vez de hacerlo por sí o su operadora, antes de iniciar los trabajos correspondientes deberá someter a la aprobación de la Administración el contrato relativo a dichos trabajos, a los solos efectos de la Ley de Hidrocarburos.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cin-

cuenta y nueve, las condiciones primera, segunda y tercera son condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos; será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 1376/1968, de 6 de junio, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir mil millones de pesetas nominales en obligaciones que se denominarán «Obligaciones INI-Astilleros de Cádiz, canjeables, quinta emisión».

La Ley fundacional del Instituto Nacional de Industria de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno autoriza a dicho Organismo a emitir obligaciones nominativas o al portador de duración no inferior a veinte años, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, en el que podrá concederse la garantía del Estado para el pago del capital y de los intereses de las obligaciones emitidas.

En el artículo quinto de la expresada Ley se señalan las ventajas de índole fiscal de que disfrutarán los expresados títulos y la posibilidad de que las Entidades de Crédito, Seguro, Ahorro y Previsión puedan invertir sus disponibilidades en la adquisición de las indicadas obligaciones.

Con la finalidad de atender sus necesidades financieras en el primer semestre del ejercicio de mil novecientos sesenta y ocho, se propone el Instituto Nacional de Industria emitir mil millones de pesetas en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-Astilleros de Cádiz, canjeables», cuyas características se señalan en la propuesta elevada por dicho Organismo al Gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo prevenido en el artículo quinto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se autoriza al Instituto Nacional de Industria a emitir mil millones de pesetas nominales en obligaciones, que se denominarán «Obligaciones INI-Astilleros de Cádiz, canjeables, quinta emisión», que gozarán de exención del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Los actos, contratos y documentos que se ejecuten u otorguen para su emisión, conversión, transformación o canje, y su negociación en Bolsa, estarán exentos de toda clase de impuestos presentes y futuros y, en especial, del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto, disfrutarán de iguales exenciones las entregas de fondos que el Instituto Nacional de Industria haga a las Empresas dependientes del mismo como consecuencia de la expresada emisión.

Artículo segundo.—La operación se hará mediante emisión a la par de doscientos mil títulos al portador de cinco mil pesetas nominales cada uno, numerados correlativamente del uno al doscientos mil, que devengarán el interés del cinco y cuarto por ciento anual, libre de impuestos, a pagar por cupones semestrales, y cuya amortización se llevará a efecto en el plazo de veinte años, contados a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, mediante sorteos anuales, el primero de los cuales tendrá lugar el treinta y uno de diciembre del indicado año, estando representada la anualidad de amortización del principal y el pago de los intereses por la cifra de ochenta y un millones novecientos cincuenta y dos mil doscientas ochenta pesetas, o la cantidad que resulte después de deducir el importe de las obligaciones que se conviertan en acciones.

Los cupones tendrán vencimiento treinta de enero y treinta de julio de cada año. La cuantía del primer cupón ascenderá al interés devengado desde el último día del mes en que se ingrese el importe del título suscrito hasta el primer vencimiento.

Artículo tercero.—Las expresadas obligaciones podrán convertirse en acciones de «Astilleros de Cádiz, S. A.», durante el mes de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, siempre que previamente lo hubiera solicitado el obligacionista durante el

plazo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre del mismo año.

A los efectos del canje, las acciones se valorarán al cambio medio a que resulten en la Bolsa de Madrid, en el segundo trimestre natural de mil novecientos sesenta y tres (uno de abril a treinta de junio). Si no existiera cotización o si ésta no fuera suficientemente significativa, la valoración de las acciones de «Astilleros de Cádiz, S. A.», se determinará atendiendo a la relación que exista entre su rentabilidad neta y la rentabilidad media que, en el expresado segundo trimestre y en la Bolsa de Madrid, corresponda a las acciones de cotización calificada. En cualquier caso, la valoración tendrá el límite mínimo de la par. Las obligaciones se valorarán, en todo caso, al tipo fijado del 110 por 100.

Las diferencias que se produzcan por razón de no corresponder un número entero de acciones a las obligaciones que un mismo tenedor presente al canje podrán redondearse por defecto o por exceso, bien sea completando o recibiendo su importe en efectivo.

Dentro de los diez primeros días del mes de julio de mil novecientos sesenta y tres se publicará en el «Boletín de Cotización Oficial» de las Bolsas de Madrid, Barcelona y Bilbao, el referido cambio de las acciones de «Astilleros de Cádiz, Sociedad Anónima», en el segundo trimestre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo cuarto.—El Estado garantiza el interés y la amortización de las indicadas obligaciones.

Artículo quinto.—Todas las Entidades, sin distinción, que realicen operaciones de crédito y seguro, Cajas de Ahorro, Mutualidades, Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y de Ahorro y Capitalización y Sociedades, en general, quedan autorizadas a invertir sus disponibilidades, así como a constituir las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso, en las expresadas obligaciones, que se admitirán de derecho a la cotización en las Bolsas oficiales y serán aceptadas como depósito o fianza por la Administración pública.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación, promovido por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea: Apoyo número 9, de la línea a 25 KV., derivación a E. T. número 4.570 («Cementos Portland»).

Final de la misma: E. T. número 5.251, de 1.000 KVA. (Juan Giménez Yebra).

Término municipal a que afecta: Corbelló.

Conductor: Cobre, 16 y 35 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Madera o metálicos.

Esta Delegación, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949, modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 14 de mayo de 1968.—El Ingeniero Jefe de Industria, V. de Buen.—6.567-C.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación, promovido por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona,